JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2016-000070**
DEMANDANTE:	Emiliana Palacio Padilla
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Mediante escrito allegado a esta unidad judicial a través de correo electrónico por parte del apoderado del demandante se solicita se ordene la liquidación de costas y agencias en derecho y así mismo la expedición de copias auténticas. Sin embargo, revisado el expediente se observa que si bien en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Monteria se condenó en costas a la parte actora, mediante providencia de fecha once (11) de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cordoba Sala Segunda de Decisión se revocó la decisión de primera instancia y en su lugar no condenó en costas en segunda instancia, razón por la cual no habrá motivos a la liquidación de costas y agencias en derecho. En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA21- 11830 del 17 de agosto de 2021, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha seis (6) de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Monteria, copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha once (11) de marzo de 2021, copia autentica de la aclaración de sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021. De igual forma expídase copia autentica de la copia de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción de la poderdante, cónyuge e hijos, y copia autentica del poder otorgado por la demandante. Así mismo expídase copia autentica del auto admisorio de la demanda, copia autentica de las actas de audiencias realizadas en primera instancia, copia autentica del auto que obedeció y cumplió lo ordenado por el superior en fecha cinco (5) de noviembre de 2021, y copia autentica del presente auto.

TERCERO: Niéguese la solicitud de liquidación de costas y agencias en derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al estado de archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.62, el día 6/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

icontec
ISO 9001
IQNet
SC5780-4-10

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e83e79d3b37ff5349529fac81d95a3903054fa2fccc69a6704eeb23447ff08**
Documento generado en 03/12/2021 05:11:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2016-00131**
DEMANDANTE:	Dolly del Carmen Paternina Noble
DEMANDADO:	UGPP

Mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2021 esta Unidad Judicial realizó el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, no obstante, se omitió ordenar archivar el presente proceso, ya que el mismo se encuentra terminado. En virtud de lo anterior se procederá a archivar el expediente de la referencia dado que le mismo se encuentra finalizado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Monteria,

RESUELVE:

PRIMERO: Archívese el expediente de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.62, el día 6/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2644ef3701dbbc372a74de4c6db81448a7668746618c7c33a4aa4960c661de**
Documento generado en 03/12/2021 05:11:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Providencia:	Auto Resuelve Recurso
Medio de control:	Ejecutivo
Expediente:	23-001-33-33-005-2017-00069
Ejecutante:	Vanessa Ramos Conde C.C 50.984.701
Ejecutado:	Ese Camú Canalete Nit. 812001868-6

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió no acceder a la solicitud de ampliación de medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante.

I. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se resolvió no acceder a la solicitud de ampliación de medidas cautelares solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuesta en parte motiva de esta providencia.

II. EL RECURSO

Mediante escrito allegado a esta unidad judicial a través de correo electrónico, el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y del cual se corrió traslado secretarial, la parte ejecutante manifiesta que mediante auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2021), el despacho resolvió negar su solicitud de ampliación de medidas cautelares, el cual repone argumentando que para la época en que fueron decretadas dichas medidas no se habían establecido los intereses causados más las costas del proceso y que la liquidación del crédito se aprobó fue el día 29 de julio de 2021, por lo que no era viable ni predecible reponer el auto solicitando que se ampliara el límite del embargo, por lo que dicha providencia se encontraba de acuerdo con la administradora de justicia.

Expone además que a la fecha, la situación ha cambiado ostensiblemente, puesto que, la norma contenida en el inciso 3° del Art. 590 del CGP brinda 3 criterios legales para que sea procedente la modificación o sustitución de las medidas cautelares; están son: necesidad, efectividad y proporcionalidad. Estos principios son aplicables al proceso y

además orientadores al momento de impartir justicia al juez, para que no deba abstenerse de decretar medidas cautelares si la parte interesada solicita una que sea desbordada en sus efectos o decrete unas que no sean suficientes a su criterio como administrador de justicia.

También manifiesta que, si el valor de la obligación es superior a la medida cautelar, no existe un óbice jurídico que pueda atar al juez para decretar la extensión de la cuantía, modificando la misma, pues el no hacerlo haría que el proceso se tornara más demorado, dado i) que el ente demandado no tiene cuentas bancarias en todos los bancos a quienes se dirigió la orden de embargo, que pudiera inferirse que dos o más coloquen la misma cantidad de dinero a disposición del proceso ii) de hacerse efectivas las cautelas ordenadas por la suma inferior a la totalidad del crédito, tendría que solicitar nuevas medidas cautelares, violando el principio de economía procesal.

Por lo anterior, solicita se modifique el auto que se recurre y en consecuencia ordene la extensión de la medida cautelar deprecada.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, concluye el Despacho que se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

> *¿Determinar si en el presente proceso, es procedente revocar la providencia de fecha ocho (08) de octubre de 2021, mediante la cual se negó solicitud de ampliación de medidas cautelares y si en su lugar es procedente ordenar su adición?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: ***a).*** Del recurso reposición; y ***b)*** El caso concreto.

a). Del recurso reposición.

En virtud de lo anterior, es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición de recursos de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011**,** modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021[1], el cual establece que el recurso de reposición procede

[1] Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es elsiguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., sobre el recurso de reposición indica que procede contra los autos que dicte el juez y se establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursospertinentes respecto de los puntos nuevos.*
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

En ese orden, se tiene que el recurso interpuesto es procedente, al no ser pasible del recurso de apelación.

b) **El caso concreto.**

A fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, en el sentido de establecer si hay lugar o no a revocar la providencia de 8 de octubre de 2021. El despacho en respuesta al mismo confirmará la providencia recurrida por las siguientes razones:

En primer termino, porque la providencia a través de la cual se decretó medidas cautelares en el presente proceso, auto de fecha 6 de febrero de 2020, que decretó medidas cautelares se encuentra ejecutoriada y por tanto no puede ser modificada por el juez, en atención al principio de la seguridad jurídica.

En segundo lugar, el art. 590 del CGP citado por el recurrente regula el tema de medidas cautelares en procesos **declarativos**, y al ser el presente proceso **ejecutivo**, la misma no resulta aplicable sino el art. 599 de ese estatuto procedimental, que regula el tema en ese tipo de procesos. Norma que no contempla la solicitud que realiza el recurrente.

Ahora, si bien como se expuso en la providencia recurrida el despacho no puede modificar la providencia que ya cobró ejecutoria, es claro que en este tipo de procesos que van generando interés, la liquidación del crédito va a arrojar un valor mayor por el que se decretaron las medidas cautelares, siempre que el mandamiento de pago no sea objeto de modificación, por ello la materialización de la medida se hará por el valor por el cual se apruebe dicha liquidación, dado que al

momento de calcular el porcentaje de la medida cautelar es imposible que coincida con dicha liquidación. Fue así como se indicó que al momento de requerirse por ella a través de la Secretaría de esta unidad judicial, se haría por el valor por el cual se aprobó la misma.

En ese orden, el despacho confirmará la providencia de fecha 8 de octubre de 2021, y ordenará que por Secretaría se requiera de acuerdo a las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por la suma $40.911.905. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese la providencia de fecha 8 octubre de 2021.

SEGUNDO: Secretaría se requiera conforme las medidas cautelares decretadas en el presente proceso por la suma $40.911.905

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 62 , el día 06/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8f269e82e28c225742e458f30b823fe852e01b826f217da2d57528044c3c81**
Documento generado en 03/12/2021 04:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE Nº:	23-001-33-33-005-2018-00077-00
DEMANDANTE:	Juan Antonio Petro Negrete
DEMANDADO:	ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, ESE Hospital San Diego de Cerete y Clínica Materno Infantil

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas la siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)[1], se ordenó oficiar nuevamente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que práctique dictamen pericial, a fin de determinar la salud mental, discapacidades y/o secuelas físicas de la menor Maite Petro Rojas. Por lo anterior, se procedió a través de la secretaría de este despacho a emitir los oficios correspondientes en fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)[2].

Con posterioridad, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante memorial allegado al correo electrónico de esta unidad judicial, en fecha trece (13) de mayo de los corrientes[3], informa y solicita que para poder dar trámite a la solicitud de practica de dictamen pericial a la menor Maite Petro Rojas, requiere información adicional, sin embargo, en fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la apoderada de la parte demandante Dra. Luz Esthela Pineda Monterrosa, mediante memorial allegado a esta unidad judicial, informa que el dictamen fue practicado a la menor, por lo cual solicita a través de petición dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses la remisión del informe, por lo que a la fecha no han remitido el mismo.

Por lo anterior, el despacho requerirá al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remita el dictamen pericial que le fue practico a la menor en referencia, para lo anterior se le concede el término de 5 días.

[1] Archivo 7.9 del expediente digital
[2] Archivo 8.4 del expediente digital
[3] Archivo 8.5 del expediente digital

Por Secretaría ofíciese.

Por otro lado, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que remita a esta unidad judicial el dictamen pericial realizado a la menor Maite Petro Rojas. Para lo anterior se le concede el termino de 5 días. Por Secretaría oficiese. Advertir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que en los términos del artículo 44 numeral 3° del CGP, el incumplimiento de la mencionada orden judicial da lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

SC5780-4-10

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y
CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 62 , el día 06/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

SC5780-410

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c94dcfde230b6f2336e76feb286826dbff6fc12b33f5bc008ce7bfa4c2075f1**
Documento generado en 03/12/2021 04:34:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00025-00
DEMANDANTE	Electricaribe S.A E.S.P
DEMANDADO	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

> ¿Determinar si le asiste o no el derecho a Electricaribe S.A. E.S.P. a que se declare que no está obligada a pagar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios las sanciones impuestas en la modalidad de multa, derivadas de la configuración de un silencio administrativo positivo, o si por el contrario, los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a la Ley?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si le asiste o no el derecho a Electricaribe S.A. E.S.P. a que se declare que no está obligada a pagar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios las sanciones impuestas en la modalidad de multa, derivadas de la configuración de un silencio administrativo positivo, o si por el contrario, los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a la Ley?

[1] *Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia. (…)*

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jose David Morales Villa, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.154.240 y portador de la T.P. No. 89918 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEXTO: Vencido el termino anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 062 el día **6/12/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527a3094a02481b7d6c3792813208dbfc6c92fa42e0041a954206f6ded0f11ef**
Documento generado en 03/12/2021 04:34:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00038-00
DEMANDANTE	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS
DEMANDADO	José Fernando Tirado Hernández

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

> "Determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución Número 2-6923 de fecha 30 de diciembre de 2019, proferida por la CVS, mediante la cual se ordena el cubrimiento de los valores de cotización en pensión y salud a favor del señor José Fernando Tirado Hernández, y en consecuencia, a título de restablecimiento, determinar si se debe ordenar al demandando, que reembolse a la CVS, los pagos, incluyendo intereses que la CVS realizó o llegase a realizar por conceptos de aportes de pensión y salud en el régimen contributivo, en favor de aquel, que no tengan origen en una relación laboral reglamentaria, a partir del 1 de enero de 2020 y hasta que cesen los pagos, o si por el contrario no hay lugar a decretar la nulidad del acto acusado"

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: "Determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución Número 2-6923 de fecha 30 de diciembre de 2019, proferida por la CVS, mediante la cual se ordena el cubrimiento de los valores de cotización en

[1] *Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia. (…)*

pensión y salud a favor del señor José Fernando Tirado Hernández, y en consecuencia, a título de restablecimiento, determinar si se debe ordenar al demandando, que reembolse a la CVS, los pagos, incluyendo intereses que la CVS realizó o llegase a realizar por conceptos de aportes de pensión y salud en el régimen contributivo, en favor de aquel, que no tengan origen en una relación laboral reglamentaria, a partir del 1 de enero de 2020 y hasta que cesen los pagos, o si por el contrario no hay lugar a decretar la nulidad del acto acusado"

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado José Fernando Tirado Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.313.046 y portador de la T.P. No. 76.410 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEXTO: Vencido el termino anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 062 el día **6/12/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239c54366aab8d1ac821d3a7af0ef69f3a388e3d7502d208f0788560c12713a5**
Documento generado en 03/12/2021 04:34:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00129-00
Demandante	Liliana Patricia Orozco Hernández y Otros
Demandado	Municipio de Tierralta, Instituto Nacional de Vías, Hidroeléctrica URRA y Departamento de Córdoba

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial[1].

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Maricela Sofia Triana López identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.688.221 y portadora de la T.P. No. 159.959 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Felipe Santiago Pérez Diaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.551, y con T.P. No. 47.079 del C.S. de la J, como apoderado del Instituto Nacional de Vías-INVIAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

[1] https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Oscar Luis Usta Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.761.727, y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.957 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Julio César Angulo Salóm, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.885.598, y portador de la Tarjeta Profesional número 55.764 del C.S. de la J, como apoderado de la Empresa URRA S.A E.S.P, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Soad Yaneth Alean Incer, identificada con cédula de ciudadanía número 50.711.203, y portadora de la T.P. Nº 156.862 del C.S. de la J, como apoderada del municipio de Tierralta, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 062 el día **6/11/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74f4884e22e63eea342b6f182036ac3755633d6fd5a7348f998c97cf7d445e9**
Documento generado en 03/12/2021 04:39:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00273-00
Demandante	Amparo Judith Jaramillo Martínez
Demandado	Departamento de Córdoba

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial[1].

De otra parte, si bien se evidencia memorial de renuncia al poder, remitido por la abogada Gladys María Pacheco Mórelo, como apoderada del Departamento de Córdoba. Se hace pertinente señalar que, en el presente asunto, la entidad demandada no le confirió poder a la misma. Por tanto, el Despacho se abstiene de tramitar el memorial de renuncia a poder.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Italo Andrés Godin Gámez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.261.229 y portador de la Tarjeta Profesional No. 283.424 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

[1] https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

CUARTO: Absténgase de tramitar el memorial de renuncia a poder, remitido por la abogada Gladys María Pacheco Mórelo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 062 el día **6/11/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07956d83540f5d9ee1a8bb6b731ed9e97654da6d5d5f1257dd7533a3fab87737**
Documento generado en 03/12/2021 04:39:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00300-00
Demandante	Jaime Enrique Navarro Acosta
Demandado	Departamento de Córdoba

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial[1].

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Rubiela Lafont Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.869.170, portadora de la T.P. No. 32.535 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

[1] https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 062 el día **6/11/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e671a3fe607930141e4da5a6c856e7cfc2c2451aaf9a20274b048472ef59db4**
Documento generado en 03/12/2021 04:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA VINCULAR

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00311-00
Demandante	Luisa Córdoba Valencia
Demandado	Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para determinar si es procedente fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto observa que de conformidad con las pretensiones, en primer lugar, la demandante solicita la Nulidad de la Resolución No. 1467 del15 de mayo de 2019 y la Resolución No. 1714 del 24 de mayo de 2019, las cuales si bien fueron proferidas por la Secretaria de Educación Departamental, ello lo hizo, tal como se indica en las resoluciones en comento "*en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio* (…)". Por tanto, se hace necesario la vinculación de dicha entidad. En segundo lugar, revisadas las resoluciones antes mencionadas, se advierte que a través de ellas se reconoció sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor Arcindo Mena Mena, en la señora Yaneth del Socorro Torrentes Ávila, en calidad de cónyuge en un porcentaje del 50% y el otro 50% en el joven Diego Andrés Mena Mejía, en calidad de hijo. En ese orden, como lo pretendido por la demandante, es la sustitución pensional del señor Arcindo Mena Mena, es claro que se hace necesaria en igual forma la vinculación de la señora Yaneth del Socorro torrente Ávila. En tercer lugar, como quiera que la demandante, en sus pretensiones también solicita que se dé estricto cumplimiento al acto administrativo número RDP 008267 del 14 de marzo de 2019, expedido por la UGPP, considera esta Unidad Judicial, que se hace necesaria la vinculación de dicha entidad.

Por lo anterior, se tiene que la señora Yaneth del Socorro Torrentes Ávila, le asiste un interés en el resultado del proceso ya que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones. Así mismo, deben vincularse la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. En consecuencia, se procede a sanear estas irregularidades vinculando y notificando en debida forma a la señora Yaneth del Socorro Torrentes Ávila del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de que se hagan parte del proceso y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual se le concederá un término de 30 días según lo expresado en el artículo 172 *ibídem.*

Ahora, sobre la forma de vinculación de los antes mencionados, el Despacho pone de presente que, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

> ***"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme* ***y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos,*** *la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el*

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

término de comparecencia dispuestos para el demandado."

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado ha expresado que uno de los presupuestos para que sea necesario la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, se requiere que entre la parte demandada y la que se pretende llamar al proceso exista una relación jurídico sustancial objeto de litigio.

> *En relación al litisconsorcio necesario El H. Consejo de Estado1 se ha pronunciado, expresando:*
> *"Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.*
>
> *Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única `relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos"*
>
> *… "Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia". (…)[2]"*

De lo anterior se colige que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto **una relación jurídica material, única e indivisible,** que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.

En ese sentido, se tiene que conforme a los hechos y acorde con las pretensiones, es claro para esta unidad judicial que efectivamente debe integrarse el contradictorio con la Yaneth del Socorro Torrentes Ávila, la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como litisconsortes necesarios, en virtud que existe una relación jurídica material que debe resolverse en el presente asunto.

De otra parte, se evidencian memoriales remitidos por la demandante donde revoca el poder conferido al abogado Melquisedec Blandon Cuesta. En ese orden, atendiendo a que el artículo 76 del CGP, aplicable por remisión expresa del CPACA, dispone que ***"****TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.".* Esta unidad judicial, tendrá por revocado el poder conferido al abogado Melquisedec Blandon Cuesta, como apoderado de la parte demandante, y como quiera que no se ha conferido nuevo poder, requerirá a la demandante, para que designe nuevo apoderado en el presente proceso al canal digital indicado dulezamena2021@gmail.com. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al presente proceso a la señora la Yaneth del Socorro Torrentes Ávila, la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en calidad de litisconsortes necesarios a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Yaneth del Socorro Torrentes Ávila, conforme a lo señalado en el 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a lo señalado en el 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes vinculadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la parte vinculada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem*

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Auto del 22 de abril de 2019. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590).

modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Téngase por revocado el poder conferido por la demandante al abogado Melquisedec Blandon Cuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante, para que designe nuevo apoderado en el presente proceso, al canal digital indicado por esta dulezamena2021@gmail.com.

SEXTO: Vencido los términos anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su tramite.

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

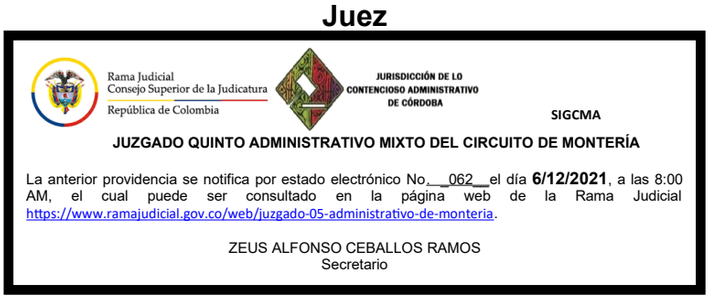
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.__062__el día **6/12/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76af5e9232d7389ee9e3fd52cfffc2af8ad4cbacb725500786f7924d2a09c53d**
Documento generado en 03/12/2021 04:39:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00014-00
Demandante	Blanca del Carmen Montes Romero y Otros
Demandado	Municipio de Sahagún

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial[1].

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día dos (2) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.464.216, y con T.P. No. 210.093 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

[1] https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 062 el día **6/11/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c24fc8f8dda100d8b603a554f7380fff8ffa085003d1fe8790f68bdfc7f01d**
Documento generado en 03/12/2021 04:41:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00036-00
DEMANDANTE	Nicolas Jabib Ruiz
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

> *"Determinar si en el sub lite la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague pensión de jubilación, retroactivamente desde que cumplió con el estatus pensional, o si por el contrario no le asiste tal derecho, por haberse expedido el acto acusado conforme al ordenamiento juridico"*

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *"Determinar si en el sub lite la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague pensión de jubilación, retroactivamente desde que cumplió con el estatus pensional, o si por el contrario no le asiste tal derecho, por haberse expedido el acto acusado conforme al ordenamiento jurídico"*

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

---

[1] *Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia. (…)*

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEXTO: Vencido el termino anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 062 el día **6/12/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4270fe4b68abf470e7bded03a8ef4af0d5a4be569d8b05c40a1c3547a353e07**
Documento generado en 03/12/2021 04:41:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA VINCULAR

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00053-00
Demandante	Eunice Torres de Estrada
Demandado	Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales (UGPP)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto observa que de conformidad con el acto administrativo demandado, esto es, el RDP 038929 de 26 de septiembre de 2018, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, dejo en suspenso el posible derecho y porcentaje que pudiese corresponder con ocasión del fallecimiento del señor Estrada Román Pascual, entre la señora Uran Cano Regina Susana y Eunice Torres de Estrada, y como quiera que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia, se hace necesaria la vinculación de la señora Uran Cano Regina Susana.

Por lo anterior, se tiene que la señora Uran Cano Regina Susana, le asiste un interés en el resultado del proceso ya que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones. En consecuencia, se procede a sanear esta irregularidad vinculando y notificando en debida forma a la señora Uran Cano Regina Susana del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que se hagan parte del proceso y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual se le concederá un término de 30 días según lo expresado en el artículo 172 *ibídem.*

Ahora, sobre la forma de vinculación de la señora Uran Cano Regina Susana, el Despacho pone de presente que, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

> ***"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme* ***y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos,*** *la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado ha expresado que uno de los presupuestos para que sea necesario la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, se requiere que entre la parte demandada y la que se pretende llamar al proceso

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

exista una relación jurídico sustancial objeto de litigio.

> *En relación al litisconsorcio necesario El H. Consejo de Estado1 se ha pronunciado, expresando:*
> *"Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.*
>
> *Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única `relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos"*
>
> *… "Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia". (…)[2]"*

De lo anterior se colige que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto **una relación jurídica material, única e indivisible,** que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.

En ese sentido, se tiene que conforme a los hechos y acorde con las pretensiones, es claro para esta unidad judicial que efectivamente debe integrarse el contradictorio con la señora Uran Cano Regina Susana como litisconsorte necesario, en virtud que existe una relación jurídica material que debe resolverse en el presente asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al presente proceso a la señora Uran Cano Regina Susana, en calidad de litisconsorte necesario a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Uran Cano Regina Susana, conforme a lo señalado en el 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la parte vinculada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 200 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 y portador de la T.P. No. 138.159 del C.S. de la J, como apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Vencido los términos anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su tramite.

SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Auto del 22 de abril de 2019. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 035 el día **13/08/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e47d4e292709ec61a3fc597438c9ee2fede8b951c179c40bf998cae2c8864a**
Documento generado en 03/12/2021 04:41:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00148-00
DEMANDANTE	José David Pérez Moreno
DEMANDADO	Nación – MinDefensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de pruebas documentales, el Despacho procederá a estudiar las solicitudes de pruebas realizadas por la parte demandante y parte demandada en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decreten las siguientes pruebas:

i) Se oficie a la Dirección General de la Policía Nacional para que indique en números: 1) Cuantos patrulleros, subintendentes, intendentes e intendentes jefes, se retiraron en forma voluntaria del servicio activo en la Policía Nacional, luego de la decisión del Consejo de Estado de anular el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012. 2) Cuantos patrulleros, subintendentes, intendentes e intendentes jefes hay en la actualidad en la Policía Nacional en Colombia. 3) Cuanto es el déficit en la actualidad de policías a nivel nacional, teniendo en cuenta el número de habitantes. 4) Cual es el déficit de policías en los grados de patrulleros, subintendentes, intendentes, e intendentes jefes, que actualmente presenta la Policía Nacional. 5) cuanto es el déficit de policías en la jurisdicción que integra la Metropolitana de Policía San Jerónimo de Montería, teniendo en cuenta el número de habitantes de cada una de las ciudades que la integran. 6) Cuanto es el déficit de policías en los grados de patrulleros, subintendentes, intendentes e intendentes jefes, que presenta actualmente la Metropolitana de Policía San Jerónimo de Montería. La cual se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos.

ii) Que se oficie al Comandante de la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería, para que indique en números, del personal que se cita en la Resolución No. 02119 del 17 de septiembre de 2020, “por la cual se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios a un personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional” quienes contaban con reubicación laboral así: 1. Daniel Darío Quitan Velásquez, CC 86.070.976, 2. Jesús David Coronel, CC 74.189.968, 3. José David Pérez Romero, 4. Darwin Enrique Bolaño Meza CC 92.541.556, 5. Raúl Esteban Castellón Aleans, CC 11.165.838, 6. Milton Juan Pablo Ortiz Valdes, CC 93.135.785, 7. Enaldo David Polo Diaz, CC 10.934.233, 8. Carlos Andrés Ortiz Barajas CC 13.926.260, 9. Over Ramon Álvarez Huertas, CC 11.001.249, 10. José Antonio Galindo Hernández CC 11.003.212, 11. Robert Manuel Barba Ensuncho CC 10.776.172. La cual se **negará** teniendo en

[1] *Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia. (…)*

cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos.

iii) Se oficie a la Seccional de Inteligencia de la Metropolitana de Policía San Jerónimo de Montería, para que certifique si en esa seccional, durante la vida institucional del señor Intendente José David Pérez Romero, se adelantó alguna investigación de inteligencia o contrainteligencia por actos de corrupción, en caso de ser positiva su respuesta, citar los hechos. La cual se **decretará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos.

De otra parte, la entidad demandada, solicita como pruebas que se exhorte a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que remita con destino a este proceso copia autentica de los antecedentes administrativos realizados al intendente José David Pérez Romero CC 18.778.102. La cual se **decretará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos, mediante Oficio GS-2021-063599-DECOR.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar pruebas, estas son de carácter documental, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante y demandada y ordenará que se remita oficio a dichas entidades por secretaría. Para lo cual se le concede un término de 10, días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

> *¿Determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución 02119 del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se retiró del servicio, por llamamiento a calificar servicio de la Policía Nacional al intendente José David Pérez Romero, y como consecuencia, determinar si se debe ordenar a la entidad demandada, en primer lugar, que reintegre al servicio activo al demandante, en el mismo cargo u otro de superior categoría al que ostentaba al momento del retiro del servicio, señalando que no hubo solución de continuidad, y en segundo lugar, que realice el pago de perjuicios materiales y morales causados al demandante, o si por el contrario no le asiste el derecho al demandante, por haberse expedido el acto administrativo conforme al ordenamiento jurídico?*

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Niéguese la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante referente a Oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comandante de la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. En consecuencia, ofíciese a la Seccional de Inteligencia de la Metropolitana de Policía San Jerónimo de Montería, para que certifique si en esa seccional, durante la vida institucional del señor Intendente José David Pérez Romero, se adelantó alguna investigación de inteligencia o contrainteligencia por actos de corrupción, en caso de ser positiva su respuesta, citar los hechos.
Para lo anterior, se les concede el término de 10, días. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.
QUINTO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandada. En consecuencia, ofíciese Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que remita con destino a este proceso copia autentica de los antecedentes administrativos realizados al intendente José David Pérez Romero CC 18.778.102. Para lo anterior, se le

concede el término de 10, días. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

SEPTIMO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿*Determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución 02119 del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se retiró del servicio, por llamamiento a calificar servicio de la Policía Nacional al intendente José David Pérez Romero, y como consecuencia, determinar si se debe ordenar a la entidad demandada, en primer lugar, que reintegre al servicio activo al demandante, en el mismo cargo u otro de superior categoría al que ostentaba al momento del retiro del servicio, señalando que no hubo solución de continuidad, y en segundo lugar, que realice el pago de perjuicios materiales y morales causados al demandante, o si por el contrario no le asiste el derecho al demandante, por haberse expedido el acto administrativo conforme al ordenamiento jurídico?*

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Gladys Vanessa Roldan Marín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.109 y portadora de la T.P. No. 191.359 del C.S. de la J, Liliana María Berrio González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.449.022 y portadora de la TP No. 329.252 del C.S de la J, Luis Alfonso Díaz Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.880.145 y portador de la TP No. 362.388 del C.S de la J, como apoderados de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Con la anotación que no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 062 el día **6/12/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e6b17d8eca1b71c4406596354774e171926d90af46962410009d25552ee5bd**
Documento generado en 03/12/2021 04:41:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

ASUNTO	Incidente de Nulidad.
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa.
EXPEDIENTE Nº	23 001 33 33 005 2021 00112.
DEMANDANTE	Kelly Luz Hoyos Montiel y Otros.
DEMANDADADO	La Nación- Instituto Nacional de Vías - INVIAS – Departamento de Córdoba.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial del Departamento de Córdoba contra lo actuado dentro del presente proceso, por la presunta omisión de cumplimiento de la remisión previa de la demanda y sus anexos, así como la ausencia de notificación por parte del Despacho.

ANTECEDENTES

Argumentos planteados como sustento del incidente de nulidad.

Expresa la abogada Yannet Pereira López, en condición de apoderada judicial del Departamento de Córdoba, mediante memorial allegado a la Secretaría del Despacho el día trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con fundamento en el numeral 8º del art. 133 del CGP y 29 de la CP se decrete la nulidad del proceso por no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al correo institucional de esa entidad, como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Decreto 2020 de 2021.

Por ello solicita se decrete la nulidad de lo actuado, inclusive desde el auto que dio traslado para alegar de conclusión.-

Del traslado del incidente de nulidad.

Afirma la parte demandante que el día doce (12) de abril del año en curso a las 19:39 horas, remitió al correo electrónico de notificaciones de las demandadas, entre ellas el Departamento de Córdoba, la copia de la demanda y sus anexos, procediendo a continuación a radicar la demanda con la constancia de remisión previa, en la fecha indicada al correo de la Oficina Judicial de Montería. Igualmente informa que, el Despacho notificó a la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba del auto admisorio de la demanda el día 31 de agosto de 2021 a las 15:28 horas.

Así mismo, señala que debe negarse el presente incidente como quiera que si se surtió la remisión previa, ordenada por la normatividad aplicable y tal como establece el ultimo inciso del artículo 8º del Decreto 806 “cuando exista discrepancia sobre la

forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

Conforme a la anterior norma es imperativo y obligatorio que al alegar la nulidad se manifieste bajo la gravedad del juramento que no se estaba enterado de la providencia; en este caso, el incidentante no realizó tal manifestación: y no lo hizo porque es falso que no se le haya notificado la providencia de admisión por lo que reitera que debe desestimarse lo pretendido.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

El despacho estima que el problema jurídico que se debe resolver en el presente caso se concreta en la siguiente pregunta: ¿Se configuró en el presente caso la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del art. 133 del CGP de indebida notificación del auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba, y 29 de la C.P, por no haberse dado cumplimiento al art. 8º del Dcto 806 de 2020 y 2080 de 2021?.

Para resolver el fondo del asunto el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las nulidades procesales y b) El caso concreto.

a. De las nulidades procesales.

Es de señalar que las nulidad se encuentra regida por el principio de taxatividad, regla conocida de antaño en el derecho francés como *"Pas de nullité sans texte legal"* según la cual podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el Legislador, lo que es igual, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría.

De lo anterior se desprende que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales contempladas en la ley, las cuales son taxativas[1] y al entrañar una sanción al acto irregular, no admiten aplicación analógica ni extensiva, con lo que de paso se le imprime seguridad al proceso, pues quienes acuden a la jurisdicción cuentan con la certeza de que la actuación no va a ser invalidada por el capricho del juez o de su contraparte, sino por las causales que con antelación aparecen consagradas en el ordenamiento jurídico.

El régimen de nulidades que consagra el estatuto procesal civil es de naturaleza objetiva, en consecuencia no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas. Tampoco las partes pueden alegar nulidad por fuera de los motivos taxativamente previstos en el ordenamiento, siendo deber del juez de conformidad con lo establecido por el inciso 4 del artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, rechazar de plano *"la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo"*. Como causales de nulidad procesal, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 consagra las siguientes:

> "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
> 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
> 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
> 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien

actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"[2].

No obstante, existen situaciones en las cuales a ciertas irregularidades que se presentan en el curso del proceso las partes le otorgan el alcance de nulidad cuando estas no cumplen los requisitos para ello. *Verbi gratia*, la negativa a practicar una prueba no constituye causal de invalidez, sino un suceso que debe ser combatido a través de los respectivos mecanismos de impugnación. Así, si una parte solicita el decreto de una prueba y el Juzgado la niega, el interesado deberá impugnar dicha providencia, pero ello no configuraría una causal de nulidad, porque la hipótesis que contempla esta causal apunta a que en el proceso no exista oportunidad para solicitar la prueba o para practicarla. Por lo tanto, en aquellos casos en los que se da la oportunidad para pedir su decreto pero esta es negada, no se estaría incurriendo en la mencionada causal de invalidez, sino, se reitera, en otra simple irregularidad subsanable a través de los correspondientes recursos, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 133 citado en precedencia.

b- El caso concreto

El despacho para dar solución al mismo, deberá dar respuesta al problema jurídico planteado previamente: ¿Se configuró en el presente caso la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del art. 133 del CGP de indebida notificación del auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba, y 29 de la C.P, por no haberse dado cumplimiento al art. 8º del Dcto 806 de 2020 y 2080 de 2021?.

Tesis del Despacho: En el presente asunto no se configura la causal de nulidad alegada.

Sustento: Hechos Probados.-

De la revisión del expediente, se tiene que una vez admitida la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa el 19 de agosto de 2021, la misma fue notificada personalmente en la forma indicada en el art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la ley 2020 de 2021 a las entidades accionadas - ***Nación- Instituto Nacional de Vías - INVIAS – Departamento de Córdoba,*** *a la Agencia* de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho.

Es así, como el expediente da cuenta que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizó el día 3 de septiembre de 2021, en lo que atañe al Departamento de Córdoba la misma se materializó en el correo electrónico **notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co**

En virtud de lo anterior, es claro que el despacho practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba, dado que la misma debió realizarse en los términos que señala el art. 199 del CPACA, norma especial para esta jurisdicción, por lo que con la reforma introducida por la ley 2080 de 2021 a la ley 1437 de 2011, las disposiciones del Decreto 806 no resultan aplicables a partir de la vigencia de aquella, máximo cuando éste decreto no modificó la forma de llevarse a cabo la notificación personal ante esta jurisdicción.

De otra parte, como quiera que la nulidad presentada se pide sea decretada desde el auto que dispuso presentar alegatos de conclusión, el despacho teniendo en cuenta la última actuación surtida en el proceso, notificación auto admisorio, estima que los planteamientos que se realizan no corresponden al presente proceso.

Finalmente, el despacho procederá a realizar reconocimiento de personería a la apoderada del Departamento de Córdoba, y a solicitarle que al momento de radicar memoriales cumpla con el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, consistente en el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, en los canales digitales indicados y autorizados para el efecto, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de los cuales deberá allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el presente incidente de nulidad procesal interpuesto por la apoderada judicial del Departamento de Córdoba, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Yannet Pereira López, identificada con C.C. No. 30.668.815 y T.P. No. 222.564 del C.S.J., como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, conforme al poder que le fue otorgado.

TERCERO: Requerir a la abogada Yannet Pereira López para que en su condición de apoderado del Departamento de Córdoba, para que en adelante, cumpla de manera estricta el mandato normativo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, consistente en el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, en los canales digitales indicados y autorizados para el efecto, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de los cuales deberá allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y
CUMPLASE LUZ ELENA
PETRO ESPITIA
Jueza

ZEUS ALFONSO CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

SC5780-410

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a987bff421d146a567646b11d4f794834f9f3972b7483ef25736af186be5cbc1**
Documento generado en 03/12/2021 04:41:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2021 00427**
Demandante:	Luis Fernando Martínez Herrera
Demandado:	Nación- Ministerio de defensa- Policía nacional

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por la parte actora contra Nación- Ministerio de defensa- Policía nacional.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Luis Fernando Martínez Herrera contra la Nación- Ministerio de defensa- Policía nacional

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería para el Abogado Arol Guillermo Jiménez Santamaria identificado con la C.C 78 748 937 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 188.603 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien el actor otorgó poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 62 el día **06/12/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

SC5780-4-10

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583feb159e4c680726caf4b71354ccf6d966ee9308c9727d4ad80cee5e84a73a**
Documento generado en 03/12/2021 04:59:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2021 00427**
Demandante:	Luis Fernando Martínez Herrera
Demandado:	Nación- Ministerio de defensa- Policía nacional

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Luis Fernando Martínez Herrera, mediante apoderado judicial contra el Nación- Ministerio de defensa- Policía nacional, encuentra el Despacho que el demandante solicitó el decreto de medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual podrá ser decretada por el juez mediante decisión motivada, con el fin de tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En consonancia con lo anterior, el artículo 230 ejusdem sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, de carácter anticipativas o de suspensión, entre las cuales se encuentra la de "suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"

Por su parte, el artículo 233 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se dispone que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenará correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez días siguientes.

> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

Ahora bien, del análisis del libelo demandado se observa que el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de medida cautelar a fin de que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados los cuales corresponden a acta de junta medico laboral **Nº 11563** del 21/diciembre/2020, acta **N° TML21-2-378 MDNSG- TLM- 41.1** de fecha 25 de junio de 2021 y la resolución **N°02565** de 23 de agosto de 2021 . Atendiendo la anterior petición y de acuerdo con la normatividad transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a las entidades accionadas Nación-

Ministerio de defensa- Policía nacional, por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie si bien lo considera sobre la solicitud de medida cautelar presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispones:

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a efectos de que Nación- Ministerio de defensa- Policía nacional se pronuncie sobre la respectiva solicitud, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo con la norma en mención.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 62 el día **06/12/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

SC5780-4-10

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71e766000b3939da30fe3d0b93405f1b4a6985cd5a3604ad6caefc09316ecdc**
Documento generado en 03/12/2021 04:59:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica